



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Por decreto-ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y uno se prohibió en Andalucía el alojamiento de obreros parados y se dictaron normas para proporcionales trabajo a base de utilidad pública y formación de censos de parados. Para remediar esta situación se autorizó el establecimiento del recargo de la Décima sobre las contribuciones territorial e industrial, facultad que fué ampliada a las demás provincias por una orden dictada en el mismo mes y año.

En pleno desenvolvimiento, las circunstancias aconsejaron hacer más amplio el contenido de las anteriores disposiciones y, para ello, se dictó el decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco para aquellos municipios principalmente más afectados por este fenómeno social, que tuvo la suficiente virtualidad para considerar acertada la medida, pues al amparo de las mencionadas disposiciones se iniciaron y realizaron numerosas obras, todas ellas de utilidad nacional.

Constante preocupación del Gobierno ha sido siempre conseguir la mayor eficacia en este aspecto, como lo demuestra que en treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, en plena guerra de liberación, dictó una orden fijando las normas para poder conocer las cantidades recaudadas por dicho concepto en las provincias liberadas y fiscalizar su aplicación; pero la diversidad de disposiciones que regulan la materia ha dado lugar a que en muchos casos fueran mal interpretadas, surgiendo multitud de dudas que han sido resueltas por la Administración, por lo que

se impone recoger en una sola norma legal todas las que regulan la materia, ejerciendo una estrecha vigilancia y fiscalización sobre las Corporaciones locales y provinciales que tienen concertado el referido recargo, evitando así que se desnaturalice su finalidad, bien por aplicar los recursos obtenidos a necesidades ajenas al fin para que fué creado, o bien por no emplearse éstos en la cuantía y forma determinadas por las disposiciones en vigor, y por último, la ley de Reforma tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en su artículo diecinueve, reduce el impuesto para combatir el paro obrero en los municipios que lo hayan utilizado ya, por lo que con ello desaparece el nombre genérico de Décima para «remedio de paro obrero», con el que venía conociéndose.

En su consecuencia, de conformidad con lo expuesto, siguiendo la misma orientación y aprovechando las enseñanzas recogidas en la práctica, procede dar nuevas reglas de carácter general que garanticen el acertado empleo de aquellos recursos, y por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la promulgación del presente decreto, el antiguo recargo de la Décima para remedio del paro se denominará «Impuesto para la prevención del paro obrero».

Artículo segundo. En el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial del Estado*, todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que tengan establecido el «Impuesto para la prevención del paro obrero» remitirán al Ministerio de Trabajo, Dirección general de Trabajo, una certificación comprensiva de los siguientes datos:

- a) Recaudación anual que corresponde por tal concepto.
- b) Obras en ejecución, con cargo a dichos fondos.
- c) Epoca en que por agudizarse el paro se realizan las obras.
- d) Número aproximado de obreros parados en dicha época.
- e) Principales causas que motivan el paro.
- f) Saldo existente en Caja en 31 de Diciembre de 1942.

Artículo tercero. Toda Corporación local o provincial acogida a los beneficios del «Impuesto para la prevención del paro obrero», antes de realizar cualquier obra con cargo a dichos fondos, deberán necesariamente obtener la previa aprobación del Ministerio de Trabajo, cuyo efecto lo solicitará de la Dirección general de Trabajo, remitiendo con el escrito correspondiente: los proyectos de las obras que se intentan realizar, una Memoria que justifique su utilidad, presupuesto de las mismas, número de obreros que han de emplearse en ellas y el informe del Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial del Paro, respecto a la conveniencia de efectuar las obras de referencia.

Artículo cuarto. Para la administración de estos fondos se constituirá, en la circunscripción local o provincial a que afecte, una Comisión integrada por el Alcalde o Presidente de la Diputación, como Presidente; dos representantes de la Corporación, dos de los contribuyentes, dos de los trabajadores designados por la Organización sindical; en las capitales de provincia, el Delegado de Trabajo, y en las demás localidades, el Delegado local sindical.

Artículo quinto. La recaudación corresponderá a las Delegaciones respectivas de Hacienda, y el importe de lo recaudado quedará a disposición de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, deducido el veinticinco por ciento que corresponde al Instituto Nacional de la Vivienda, que aquéllas ingresarán en la cuenta de Tesorería de dicho organismo, existente en el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. Para la inversión de los fondos se tendrá en cuenta que el cincuenta por ciento como mínimo de los mismos ha de destinarse necesariamente al pago de jornales, y el resto, a materiales, siendo de cuenta de las Corporaciones los gastos de administración, dirección facultativa y seguros.

Artículo séptimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos que tengan establecido el impuesto para la prevención del paro, comunicarán anualmente a los Ministerios de Hacienda y Tra-

bajo si acuerdan o no la ratificación del mismo.

Artículo octavo. Aquellas Corporaciones que en la fecha de la publicación del presente decreto tuvieran en ejecución obras con cargo a los mencionados fondos, y las que en lo sucesivo fueran autorizadas para emprenderlas, enviarán, dentro de la primera quincena del segundo mes de cada trimestre un estado con los datos siguientes:

- a) Saldo existente en el trimestre anterior.
- b) Cantidad recaudada en el citado trimestre.
- c) Empleo dado a la misma, separando debidamente lo invertido en pago de jornales y lo abonado por materiales.
- d) Número de obreros parados y el de empleados en las obras.
- e) Clase de obra.

Artículo noveno. Cuando del examen de las cuentas se observe alguna anomalía de la inversión de los fondos procedentes del repetido impuesto por el Ministerio de Trabajo, Dirección general de Trabajo, se ordenará la oportuna inspección, bien por los Inspectores de Trabajo o por quien designe dicha Dirección general, para comprobar el hecho, procediéndose a la anulación de los beneficios y al reintegro de las cantidades indebidamente empleadas, sin perjuicio de exigir a la Comisión administradora las responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Los gastos originados por la inspección, si la infracción fuere comprobada, serán a cargo de la Corporación respectiva.

Artículo décimo. El incumplimiento de las obligaciones expresadas en los artículos que anteceden, determinará la imposición de las sanciones procedentes, pudiendo llegar hasta suprimir la autorización concedida para seguir percibiendo el impuesto para la prevención del paro obrero.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan a las contenidas en el presente decreto, facultando al Ministerio de Trabajo para dictar las órdenes complementarias en cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 12 de Jl.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL
para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Art. 194. Los reconocimientos ante la Junta de Clasificación y Revisión de las enfermedades o defectos físicos se practicarán por el Vocal Médico con arreglo a cuanto previene el capítulo XXI, debiendo comprobar, en primer lugar, la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Ayuntamiento; pero si éste no resulta confirmado deberá practicarse un reconocimiento general del mozo, a fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad o defecto físico.

Estos reconocimientos se practicarán en el edificio donde celebre sus revisiones la Junta, en local adecuado, dotado de los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para efectuarlos en debida forma.

La resolución del Vocal Médico, o en su caso, la del Tribunal Médico Militar, será definitiva, y a ella tendrá que atenerse la Junta de Clasificación y Revisión para dictar su fallo.

Art. 195. El Vocal Médico de las Juntas de Clasificación y Revisión no tendrá derecho a percibir honorarios por el reconocimiento de los mozos o de las personas de su familia, necesarios para la resolución de las prórrogas de primera clase que aquéllos tengan solicitadas.

Art. 196. Cuando un mozo o sus parientes aleguen padecer enfermedades por las que tengan que quedar sujetos a observación, la sufrirán, si a juicio del Vocal Médico necesitan hospitalizarse, en el hospital militar de la residencia de la Caja, si lo hubiese, y en caso contrario, en los civiles, donde quedarán sujetos a la inspección facultativa del Vocal Médico. En los casos en que el Cuadro de Inutilidades anexo a la ley determine que la observación ha de efectuarse en hospitales militares, si no lo hubiese en la residencia de la Caja, se llevará a cabo en el que designe el Capitan General de la Región; los que no necesiten hospitalizarse quedarán alojados en el local designado al efecto, donde serán sometidos a las investigaciones diagnósticas que se consideren necesarias.

En el caso de que el crecido número de mozos sujetos a observación dificulte la misión del Vocal Médico de la Junta de Clasificación, quedan autorizados los Capitanes Generales para designar otro Médico militar que resida en la población en que radique la Junta, que, sin perjuicio de su cometido oficial, se encargue de la observación de los mozos, y si no existiera en la misma población, propondrán al Ministerio del Ejér-

cito la designación del que haya de desempeñar este cometido, si fuera indispensable su nombramiento.

Los socorros facilitados a los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la cabecera de la Caja, serán facilitados por la Junta de Clasificación y Revisión, con cargo a los Ayuntamientos o a los interesados, en la forma que previene en el artículo 188, y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por las Juntas de Clasificación, con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, cuando la observación se acuerde por la Junta, de conformidad con el informe del Vocal Médico, o por los reclamantes, cuando se verifiquen a petición de los mozos o personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico del Vocal Médico, a no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por el presupuesto del Ministerio del Ejército, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que origine la observación de los parientes de los mozos que tenga solicitadas prórrogas de primera clase serán abonadas por el presupuesto del Ministerio del Ejército, si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de las estancias de hospital será el reglamentario en el establecimiento en que se causen.

Art. 197. Los acuerdos que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión, fundados en enfermedades o defectos físicos de los mozos, serán definitivos, a no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar de la Región o distrito, por los mozos, sus padres, tutores o personas que les representen, en la forma siguiente:

Quando la clasificación del mozo sea la de soldado útil para todo servicio, o exclusivamente para servicios auxiliares, sólo podrá reclamar el interesado o sus representantes, y lo mismo si siendo aquél clasificado separado temporalmente del contingente por inutilidad física y se creyera con derecho a ser excluido total.

Quando la clasificación sea excluido total o temporal, podrán reclamar, colectiva o separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo.

Quando el mozo fuese de revisión, podrán reclamar nuevo reconocimiento los del reemplazo del año en que aquélla tiene lugar.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito, ante la Junta de Clasificación y Revisión dentro de los quince días siguientes a la notifica-

ción del acuerdo de la misma, y serán resueltas en la primera sesión que se celebre.

Cuando el apelante sea el mozo reconocido, es indispensable que acompañe a su escrito una fotografía suya, para que el Tribunal Médico pueda identificar su personalidad; pero cuando apele un interesado distinto al que tenga que sufrir el reconocimiento, y éste no dé facilidades para unir su fotografía, se hará así constar en el expediente, sin que la falta sea motivo para que no surta efecto el recurso entablado, que habrá de cursarse sin excusas ni pretextos.

Cuando el Vocal Médico que reconoció a los mozos ante las Juntas de Clasificación y Revisión forme parte del Tribunal Médico Militar, tendrá voz, pero no voto en él, cuando se resuelva el recurso de alzada promovido.

Los gastos de viaje, hospitalidades y socorros a los mozos y sus familias, que comparezcan ante el Tribunal Médico Militar, serán satisfechos por los reclamantes cuando se confirme el fallo de que apelaron, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia o la de modificarse el fallo del que apelaron como resultado del nuevo reconocimiento, los mencionados gastos serán satisfechos por el presupuesto del Ministerio del Ejército.

Cuando el fallo que se dicte sea confirmatorio del de la Junta de Clasificación y Revisión, no podrá el mozo disfrutar licencias graciabiles durante su estancia en filas, haciéndose constar esta circunstancia en su expediente y filiación de Caja.

Art. 198. Para el reconocimiento de los mozos ante el Tribunal Médico Militar, las Juntas de Clasificación y Revisión solicitarán del Capitán General señale día y hora en que deben personarse ante el referido Tribunal los interesados para ser reconocidos, que deberá coincidir con el primero hábil establecido para los dos reconocimientos mensuales que el mismo practica el cual se remitirán copias de los informes facultativos que a dichos mozos afecten y las fotografías de los que deban sufrir el reconocimiento. En éste se comprobará y rectificará la medida de la talla y del perímetro torácico, si a ello hubiere lugar, y por el Tribunal se expedirá un certificado en que conste el resultado del reconocimiento, en vista del cual la Junta de Clasificación y Revisión renovará o confirmará su primitivo fallo si lo hubiese dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 10 de Junio, acuerdo que comunicará al interesado por conducto del Alcalde, y al Jefe de la Caja si aquél hubiera ingresado en ella.

Los Tribunales Médicos ante cuya presencia

dejen de comparecer los interesados, previamente citados, sin motivo justificado, devolverán los expedientes a las Juntas de procedencia por conducto del Capitán General, a fin de que por dichas Juntas se les clasifique en la forma que previene el artículo 204.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar obedeciera a impedimento físico que le imposibilite de hacerlo, debidamente acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la Guardia civil, el citado Tribunal dará su informe, si entiende que en la certificación facultativa del Médico titular existen datos suficientes para emitirlo, y en otro caso pondrá al Capitán General nombre un Médico titular que reconozca al mozo en el pueblo de su residencia y remita el oportuno certificado, en virtud del cual emitirá su informe, previas las aclaraciones que personalmente o por escrito formule el facultativo que practicó el reconocimiento, si así lo estimase preciso el referido Tribunal.

Los gastos de traslado y dietas del Médico que practique el reconocimiento serán sufragados en la forma que previene el párrafo penúltimo del artículo anterior.

Art. 199. Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 10 de Junio, las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayuntamientos, pasada esta fecha sólo podrán entenderse en rectificaciones que se refieran a las exclusiones o prórrogas de primera clase, sobrevenidos después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren, salvo el caso previsto en el artículo 182.

Terminados los juicios de revisión, volverán los mozos a sus casas, debiendo las Juntas de Clasificación y Revisión comunicar al Jefe de la Caja de Recluta correspondiente los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja, y las resoluciones del Capitán General en los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por consecuencia de ellos se varíe la clasificación de algún mozo.

Art. 200. Determinado por la Junta de Clasificación y Revisión los mozos que deban ingresar en Caja, éstas no podrán rechazar su admisión, aun cuando después llegue a probarse su inutilidad. En este caso se instruirá, por la Jurisdicción militar, el oportuno expediente, que servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la inutilidad.

Art. 201. Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 130 serán sometidos a resolución de la Junta de

Clasificación y Revisión, correspondiente al municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas y reconocimientos o por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos a ellas pertenecientes a reemplazos anteriores, podrán efectuarse: las de los que residan en territorio nacional, ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al municipio en que se presentaron para su clasificación, y las de los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Juntas y Consulados enviarán a las Juntas de Clasificación y Revisión respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Juntas de Clasificación y Revisión tendrán en cuenta que todos los mozos a que se refiere este artículo han de justificar su personalidad con la garantía de testigos de reconocida honorabilidad, y hacerse representar ante la Junta de su alistamiento en el acto de su clasificación, cualquiera que sea la que corresponda.

Art. 202. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo anterior, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Junta de Clasificación y Revisión de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que a los demás del reemplazo el día que éstos sean reconocidos, y remitirá a la de su alistamiento los documentos necesarios, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal; en las mismas condiciones comunicará la falta de presentación del mozo.

Las Juntas de Clasificación y Revisión a quienes en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados no hubieran recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlo en su poder. Si los mozos no se presentasen ante la Junta de su residencia serán declarados prófugos.

La clasificación se comunicará a los mozos por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento, en la forma que previene el artículo 191.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos en los Consulados más próximos a la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados excluidos totales, separados temporalmente del contingente, útiles exclusivamente para servicios auxiliares o

que hayan solicitado prórroga de primera clase, se someterán a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, lo harán ante la de su alistamiento, a menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia, para que practique el reconocimiento en la forma convenida en el artículo anterior.

Cuando acuerden las Juntas de Clasificación y Revisión la observación de mozos alistados en los pueblos de otras Juntas, se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que estos ocasionen por socorros, hospitalidades, etc., deberán ser abonados por las Juntas de su alistamiento, en la forma que previene el artículo 196.

Los mozos que no se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento, y deban comparecer ante el Tribunal Médico Militar, lo harán ante el de la región a que corresponda la Junta de Clasificación en que fueron reconocidos.

Art. 203. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Juntas de Clasificación y Revisión se unirán a los expedientes respectivos, y sus Presidentes darán cuenta al Ministerio del Ejército, en la primera quincena del mes de Diciembre, del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 204. Los mozos que debiendo hacer su presentación personal ante las Juntas de Clasificación y Revisión, para el fallo de la clasificación o alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, e igual clasificación se aplicará a los que abandonen la observación médica a que estén sometidos o dejen de comparecer para ser reconocidos, sin motivo justificado, ante el Tribunal Médico Militar. Cuando quien abandone la observación o deje de comparecer ante el Tribunal Médico Militar sea alguna persona de la familia del mozo que pretenda probar su inutilidad para los efectos de la concesión de prórroga de primera clase, se entenderá renuncian a ella, y no le será concedida.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión, y serán reconocidos en su do-

micilio o en el sitio donde se encuentren aislados.

Los mozos afectados de tuberculosis que se hallen sometidos a tratamiento en hospitales o sanatorios del Estado o particulares, serán reconocidos en dichos establecimientos y en ellos sufrirán la observación, si así se considera necesario.

Art. 205. Las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea tendrán a su cargo las revisiones de clasificación, prevenidas en este reglamento, de los mozos en ellas alistados de reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio del Ejército en la primera decena del mes de Julio de los mozos que han de ingresar en Caja.

Los Negociados de Reclutamiento de Africa y las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias tendrán iguales atribuciones, deberes y derechos que las Juntas de la Península con relación a los mozos alistados en sus respectivas demarcaciones, debiendo tener terminadas todas las operaciones del juicio de clasificación y revisión el 10 de Junio.

Contra los acuerdos de los negociados de reclutamiento de Africa podrá recurrirse en alzada ante el Capitán General de la segunda Región y Canarias y de los acuerdos de las Secciones de Clasificación y Revisión de Baleares y Canarias, ante los Capitanes Generales respectivos, en el plazo y forma que se previene con carácter general en el capítulo siguiente.

CAPITULO XI

De las reclamaciones contra los fallos de las Juntas de Clasificación y Revisión

Art. 206. Podrá recurrirse ante el Capitán General de la Región en queja de las resoluciones que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo a los preceptos de este reglamento.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones reglamentarias que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse en los casos siguientes:

1.º Cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado inútil

total, o temporal o útil para servicios auxiliares, que haya sido reconocido ante el Tribunal Médico Militar.

2.º Cuando un mozo tuviese un motivo para solicitar prórroga de primera clase, y no lo alegase ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación, o habiéndola alegado renuncie a ella antes del fallo definitivo de la Junta de Clasificación y Revisión.

Art. 207. Si después de fallado un expediente apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo, el conocimiento de los cuales hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Junta de Clasificación y Revisión, en su informe, la expresada circunstancia, pudiendo, aún sin dicho recurso, remitir el expediente al Capitán General de la Región, solicitando reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las referidas Juntas volver sobre ellos.

Art. 208. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Junta de Clasificación y Revisión, dentro del preciso término de los quince días siguientes a aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo no será admitida ni se le dará curso por la Junta. Mientras no se resuelva el recurso, continuarán los mozos con la clasificación hecha por la Junta, sin suspenderse en ningún caso la ejecución de lo acordado.

Los Capitanes Generales, oyendo a sus Auditores, resolverán los recursos entablados, y sus resoluciones surtirán, desde luego, todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo así como su situación militar, si a ello hubiere lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Las resoluciones dictadas por los Capitanes Generales serán inapelables.

Art. 209. Cuando los Capitanes Generales tengan conocimiento o presuman que se han cometido infracciones u omisiones de los preceptos reglamentarios por las Juntas de Clasificación y Revisión, al resolver algún expediente, podrán pedirlo para su examen y revocar el acuerdo, así procede, surtiendo esta revocación los mismos efectos que si se hubiera entablado por los interesados recurso de alzada, cualquiera que sea la fecha en que tenga lugar.

Art. 210. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y Revisión serán presentadas a éstas. El Secretario de las mismas extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregarán además a éste, de oficio, certificación del día y hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá la Junta a instruir expediente, pidiendo dentro de los tres

días siguientes el informe del Ayuntamiento, uniendo el original incoado por dicha Corporación y copia del acuerdo de la Junta con expresión de la fecha en que se pronunció y en que se hizo saber a los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlo hubiese tenido en cuenta. El expediente así formado será remitido al Capitán General con el correspondiente índice de documentos que se acompañan, autorizado con la firma del Secretario.

(Se continuará)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Convocatoria de oposición

Habiendo de cubrirse en propiedad y cumpliendo lo dispuesto en la ley de 25 de Agosto de 1939 y órdenes de 30 de Octubre y 17 de Noviembre del citado año, se anuncia la provisión de una plaza de Oficial tercero administrativo con el haber anual de 3 500 pesetas más 700 pesetas de plus extraordinario de carácter transitorio y con sujeción a las siguientes normas:

Podrán acudir a ella todos los españoles mayores de 20 años y menores de 35 de ambos sexos, que observen buena conducta, carezcan de antecedentes penales, no padecer defecto físico que imposibilite el desempeño del cargo y estar en posesión de un Título académico, expedido por un centro oficial, haber obtenido el de Oficial provisional o de complemento, aunque no tenga Título académico y justifiquen su adhesión al Movimiento Nacional.

Se acreditarán estos extremos:

- 1.º Certificación de nacimiento en forma.
- 2.º Idem de buena conducta, expedida por el Alcalde de la localidad de residencia.
- 3.º Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- 4.º Título académico o copia legalizada del mismo, copia autorizada de la orden de nombramiento de Oficial provisional o de complemento.
- 5.º Certificado de adhesión al Movimiento Nacional expedida por la Delegación provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.
- 6.º Certificado del Servicio Social o de estar exenta para la mujer.
- 7.º Recibo del Secretario de la Corporación que justifique haber abonado treinta pesetas por derechos de examen que establece el artículo 15 de la orden de 30 de Octubre anteriormente mencionada.

La instancia se dirigirá al Sr. Presidente de la Corporación provincial, que acompañada de los precitados documentos, todos debidamente reintegrados, y cuantos convenga presentar al opositor para acreditar méritos oficiales, y derecho a ser comprendido en alguno de los grupos que señala el artículo 5.º de la ley de referencia, se presentarán en la Secretaría dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de su publicación en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Los ejercicios comenzarán, previa convocatoria del Tribunal encargado de juzgarlo, una vez transcurridos cuatro meses de la misma publicación.

En los citados ejercicios solo podrán tomar parte todos los solicitantes que tengan la documentación completa, a juicio del Tribunal, el que podrá conceder el plazo de diez días para completarla.

La oposición constará de dos ejercicios práctico y oral.

El ejercicio práctico constará de dos partes: Primera. Escritura a máquina copiando durante diez minutos un escrito facilitado por el Tribunal.

Escritura a máquina al dictado durante quince minutos.

No se considerará apto aquél que no alcance ciento cincuenta pulsaciones por minuto al dictado y se calificarán las dos partes de la escritura de uno a diez puntos por cada miembro del Tribunal, teniendo en cuenta la mejor pulsación, el menor número de faltas y la mejor puntuación.

Segunda. Consistirá en resolver dos problemas aritméticos sobre motivos de Hacienda municipal y redacción de un expediente de liquidación de presupuesto municipal.

Las dos partes de este ejercicio serán calificadas de uno a diez puntos, siendo eliminados aquellos que no obtengan una media de cinco.

El ejercicio oral consistirá en contestar en el plazo máximo de una hora a tres temas sacados a la suerte del programa oficial, publicado en virtud de orden ministerial del día 30 de Octubre de 1939 publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 9 de Noviembre del mismo año, reproducido en el *Boletín oficial de la provincia* del día 15 del mismo mes y año el cual tendrá lugar en la siguiente forma:

Un tema de los dieciocho primeros, del 1 al 18; el segundo tema de los dieciocho siguientes, 19 al 36 y el tercero entre los restantes del 37 al 56.

Este ejercicio se valorará por los miembros del Tribunal de uno a diez puntos.

Terminados los ejercicios, el Tribunal tenien-

do en cuenta la actuación de los opositores y las condiciones alegadas en la precitada ley, efectuará propuesta única para la plaza de la Excelentísima Diputación, basándose en la mejor puntuación obtenida entre los opositores, sumando las de todos los ejercicios de que consta la oposición.

El Tribunal estará constituido en la forma que expresa los párrafos segundo y sexto de la parte duodécima de la orden de 30 de Octubre de 1939, no pudiendo actuar sino está constituido por lo menos con tres de los miembros que formen el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo establecido en las disposiciones vigentes.

Soria 22 de Julio de 1943.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho Molina. 1685

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA
DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Delegación provincial de Sindicatos

Vicesecretaria de Ordenación Económica.
Recogida de lanas

Estando designados los recogedores de lanas para la provincia de Soria, su labor se halla paralizada por no haberse remitido hasta la fecha, por la mayoría de los Ayuntamientos, a esta Vi-

cesecretaría provincial de Ordenación Económica, los resúmenes de las declaraciones, según se disponía en el *Boletín oficial de la provincia* de 9 de Junio del corriente año, originándose con ello, el consiguiente perjuicio para aquellos ganaderos que necesitan disponer del importe de sus lanas.

Se ruega, pues, a todos los municipios de la provincia que se hallen pendientes del cumplimiento del envío de las declaraciones de lana de sus términos, lo hagan lo antes posible, con lo que podrá procederse inmediatamente a su recogida.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 26 de Julio de 1943.—El Vicesecretario provincial, Antonio Román. 1684

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Morcuera.

Torremocha de Ayllón.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad.

| Número del expediente | Nombre de la mina | Pertenencias | Clase de mineral | Término en que radica | Nombre del registrador |
|-----------------------|---------------------------------|--------------|---------------------|--|---------------------------|
| 820 | Virgen de los Desamparados..... | 270 | Pirita de hierro... | Sarnago (agregado de Valdenegrillos).... | D. José Martínez Carmona. |

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento de 16 de Junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado reglamento.

Zaragoza 21 de Julio de 1943.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea. 1688